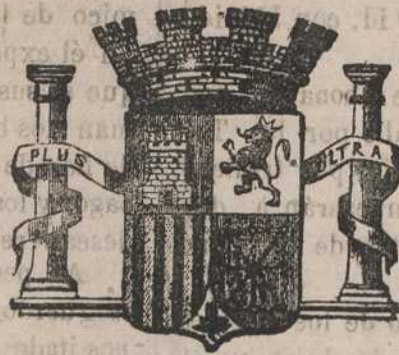


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Señor: Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, seria una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del pais y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravámen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discentido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavia aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el pais permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés de conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro, y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al pais la garantía de que la emision de billetes no exceda de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la Representacion nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades

de una Hacienda agobjada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á mas los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas liquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de

sus créditos, se ven mas apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotizacion de los nuevos efectos, seria perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que vá á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es mas propia de esta clase de deudas. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo pais, y cuya autorizacion es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podria colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operacion con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razon, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha

calculado la emision de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entónces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena Administracion, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operacion, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera como se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que ademas obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfia de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del pais.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.— El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendargast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo de las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se espresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripcion.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan a títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Direccion general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripcion empezará el dia 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe econó-

mico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicacion, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho dias despues de publicada en la «Gaceta» la adjudicacion, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposicion alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripcion se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripcion, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emision, y tambien de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporcion de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendargast.

Tribunal Supremo.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 14 de Enero de 1871, en el incidente seguido en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por D. Roque Leon sobre que se le declare pobre para litigar con la Sociedad de Artesanos de Alfaro, en el que ha sido tambien parte el Ministerio fiscal; y pende ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Leon del auto que dictó dicha Sala en 30 de Abril de 1869 denegando la admision del recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Alfaro por la Sociedad de Artesanos de la misma ciudad contra Roque Leon sobre pago de 6,140 rs. procedentes de perjuicio, por cumplimiento de un contrato, el Juez dictó sentencia, de la que apeló el demandado; y remitidos los autos á la Audiencia, pretendió Leon se le defendiera en concepto de pobre en la segunda instancia:

Resultando que despues de oida la parte de la Sociedad de Artesanos y el Ministerio fiscal se formó pieza separada para la sustanciacion del incidente; y recibido á prueba por el término de la ley, se practicaron las que las partes propusieron:

Resultando que previas las debidas citaciones y vista pública, la referida Sala tercera pronunció sentencia en 29 de Marzo de 1869 declarando no haber lugar á la solicitud del beneficio de pobreza pretendido por Roque Leon, imponiéndole las costas:

Resultando que notificada á las partes en el mismo dia 29 de Marzo, en 5 de Abril al Procurador de Roque Leon presentó escrito exponiendo que segun las instrucciones de este debia continuar los recursos que procediesen contra la sentencia; pero como que el Letrado que hasta el dia le habia defendido no queria continuar con su defensa, para evitar que por falta de Letrado quedase indefenso pidió se mandara pasasen los autos al Decano del Colegio de Abogados para la designacion del que de oficio estuviese en turno; y hecho que se le hiciera saber al Procurador para pedir bajo su direccion lo que fuese procedente en justicia:

Resultando que acordado así, poa auto del mismo dia 5 se hizo el nombramiento de Abogado de oficio, el que en escrito de 8 del repetido mes, exponiendo haber examinado detenidamente las pretensiones en que se fundaba Roque

Leon para interponer recurso de casacion contra la referida sentencia, y que no encontraba fundamento alguno legal en que apoyar el recurso, pidió se le relevara del cargo de defensor para que habia sido nombrado, y se declarase en suspenso el término del artículo 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordando pasase el expediente á otro Letrado defensor:

Resultando que por providencia de 14 de Abril se mandó pasasen nuevamente los autos al referido Abogado nombrado de oficio para que teniendo presente que la solicitud del Procurador de Leon, al pedir el nombramiento de aquel, fué para los recursos que procedieran, cumpliese con los deberes anejos á la defensa de pobres, teniendo en cuenta la mencionada solicitud:

Resultando que en su consecuencia por parte de Roque Leon se presentó escrito en 23 del repetido mes de Abril interponiendo el recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuso proceder su admision porque la sentencia era definitiva en el sentido del art. 1.011 de aquella:

Resultando que la mencionada Sala tercera por auto de 30 de Abril de 1869, considerando que el incidente de pobreza fué incoado en la Superioridad, sin que en el hubiera habido otra instancia ni más sentencia que la de la Sala de 29 de Marzo, contra la que se interponia el recurso de casacion: que este se da contra la sentencia definitiva, entendiéndose por tal para ese efecto la que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun lo prescrito en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que no se estaba en ese caso, puesto que dicha sentencia no habia puesto término al punto debatido en este incidente ni hecho imposible la continuacion, puesto que se habia podido entablar el recurso ordinario procedente en lugar del extraordinario de casacion interpuesto á nombre de Roque Leon:

Y resultando que habiendo este apelado de dicho proveido y admitida la alzada, se elevaron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal conforme con las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, no es procedente ni admisible el recurso extraordinario de casacion cuando há lugar á la interposicion de otro ordinario con arreglo á derecho:

Considerando que la sustanciacion de la pretension de pobreza debe acomodarse á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios, y que las providencias dictadas sobre incidentes suscitados durante la segunda instancia son suplicables dentro de tercero dia ante la misma Sala que las hubiere pronunciado:

Considerando que en este caso se encuentra la providencia de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en 29 de Marzo de 1869, denegatoria de la defensa por pobre pretendida por Roque Leon durante la segunda instancia, y que por consecuencia pudo este suplicar de ella ante la indicada Sala;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvanse las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1871.
—Rogelio Gonzalez Montes.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de Bande y en la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña, á instancia de D. Francisco Antonio Duran contra Manuel Mezquita y su mujer Albina Mendez por injurias, calumnias y amenazas; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por los procesados contra la sentencia que en 15 de Setiembre último pronunció la referida Sala:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Bande, que revocó la expresada Sala condenando á Mezquita y su mujer en la pena de

siete meses de destierro á cada uno con sus accesorias, multa de 50 pesetas y pago de todas las costas y gastos del juicio; y que interpuesto por los procesados recurso de casacion por infraccion de ley quebrantamiento de forma, y admitido este último por la sala tercera de la Audiencia de la Coruña, reservando este Tribunal Supremo el decidir sobre la admision del interpuesto sobre infraccion de ley, se remitió la causa al Tribunal:

Resultando que recibida, se nombró Procurador y Abogado para la defensa de los recurrentes; y comunicada que les fué la causa para instruccion, manifestaron que era improcedente el recurso, y que habiendo hecho igual manifestacion los otros dos Abogados que se nombraron sucesivamente á virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provisional de 18 de Junio último, se pasaron los antecedentes al fiscal, el que los ha devuelto con la nota de *Visto*:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que, segun el art. 20 de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, cuando los tres Abogados designados para la defensa del recurrente opinaren que no es procedente el recurso interpuesto y el Fiscal pusiere en él la nota de *Visto*, no es estimable ni puede continuar la sustanciacion;

Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casacion que por quebrantamiento de forma han interpuesto Manuel Mezquita y su mujer Albina Mendez, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la ley citada, se pase la causa y antecedentes á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para lo que estime procedente sobre la admision del recurso por infraccion de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1870
Licenciado José Maria Pantoja.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1224.

Aprobado por decreto de S. A. el Regente del Reino un nuevo cuadro de marcha entre las provincias de Badajoz y Córdoba por la via férrea de la Alhondigilla á Almorchon, y debiendo proveerse las plazas de peatones conductores de la correspondencia, que espresa la nota que se fija á continuacion, con arreglo al decreto espedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y circular aclaratoria de la Direccion general de Comunicaciones fecha veinte y tres de Marzo último, se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia de la fecha.

Córdoba 18 de Enero de 1871.—
El Gobernador, Eugenio de Alau.
Nota de los peatones que son necesarios para el servicio de la seccion de Comunicaciones de esta provincia, con la designacion del trayecto que han de recorrer, y sueldo que deberán disfrutar.

Punto de arranque.	Id. de destino.	Distancia que ha de recorrer.	Sueldo anual. Pesetas.
Hinojosa.	Estacion Zujar.	15 Kilómetros.	625
Id.	Id. Belalcázar.	7 id.	300
Buente Obejuna.	Id. Peñaroya.	15 id.	625
Felméz.	Villanueva del Rey.	5 1/2 id.	250
Espiel.	Estacion de Espiel.	3 id.	200
Villaharta.	á la carretera.		150

Seccion de Fomento.

D. Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, vecino de esta ciudad, de profesion propietario y de 60 años de edad, habitante en la calle de Pedregosa número 16, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy solicitud de registro de seis pertenencias de la mina titulada Precaucion, de mineral aguas, sito en la Piedra de Buena Vista, terreno de su propiedad, término de esta capital, lindante al S. O. con tierras de Doña Antonia Breñosa, al S. E. tierras del balastro del ferro carril de Córdoba á Belmez y otras de D. Duncan Shaw y de su pertenencia, al N. O. con propiedad de Doña Maria de los Dolores Garcia Obreiro y tierras de su propiedad, y por N. E. con el arroyo de las Piedras.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida un mojon de piedra que está relacionado con dos visuales; la primera á la chimenea de la fábrica de fundicion de D. Duncan Shaw, 21 0/10 al E., y la segunda al centro de la torre de la Catedral de Córdoba 25 0/10 derecha al S., desde dicho punto se medirán en direccion al N. E. 164 metros, en direccion al S. O., 136 metros, en direccion al N. O., 92 metros y en direccion al S. E. 108.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 19 de Enero de 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, se servirán proceder á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Manuel Martinez, vecino de esta ciudad, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas.

Pelo negro, lucero, cola corta, hierro M. S.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, se servirán proceder á la busca y captura de los desconocidos que sorprendieron en el pueblo de Casariche á José Mariana Cano, y se llevaron los efectos que se expresan á continuacion, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Estepa.

Córdoba veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas de los desconocidos.

Comode veinte y cinco á veinte y ocho años de edad, estatura regular, bien parecido, barba poblada, sin vigote ni patillas, vestido de ropa corta, sombrero calañés, un gorro encarnado en la cabeza que le cubria parte de la cara, el cual usaba un capote y armado con un puñal.

El otro como de 25 á 28 años de edad, estatura regular, con capa y armado de escopeta.

Efectos robados.

Una capa de paño negro de sumonte, en buen estado, vueltas de bayeta negra, cuello regular, esclavina larga.

Un pañuelo de hilo, fondo verde con cuadros blancos.

Una peseta en monedas de calderilla antigua.

Una cajilla de tabaco picado y otra de fósforos.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'61 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	114
Carneros.	425
Corderos lechales.	90
Terneras.	45
Cabritos.	53
Cerdos.	371

Total. 1427

Su peso en libras.... 155.431.—
Idem en kilogramos.... 71.505,352
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Enero de 1871.—
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits mu-

nicipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y aeristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.